



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

**RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 396/13
BUENOS AIRES, 16 / 07 / 2013**

VISTO el Expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS bajo el N° S04:0056946/2012; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que estos actuados se originan a raíz de la denuncia anónima enviada a esta Oficina, en la que se manifestó que la denunciada, la señora María Martha DIAZ, ejercería en forma simultánea un cargo en el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN (en adelante, SENADO) y otro cargo en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA (en adelante, PFA).

Que el 09 de noviembre de 2012 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos de la señora María Martha DIAZ.

Que el SENADO informó que la señora DIAZ ingresó el 19/10/2011, de profesión psicóloga, y que cumple funciones en el Departamento de Medicina Laboral (sita en Hipólito Yrigoyen N° 1849, of. 106, Capital Federal), encargándose específicamente del seguimiento de los pasantes con capacidades diferentes.

Que la agente declaró ante el SENADO que prestaba servicios en la División Centro de Atención a Víctimas de Violencia Sexual (sita en el pasaje Peluffo N° 3981, Capital federal) de la PFA desde el 10/07/2003, con una carga horaria de 20 (veinte) horas, distribuida de la siguiente forma: en el SENADO de lunes a viernes de 14:00 a 21:00 horas y viernes de 15:00 a 22:00 horas; PFA de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas.

Que, por otra parte, la PFA comunicó que la denunciada prestó tareas como agente auxiliar de servicio hospitalario, desde el 02/06/2003 hasta el 03/01/2011, y que a partir del 04/01/2011 hasta el 06/12/2012, la agente



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

se desempeñó como Auxiliar Superior 6ta -psicóloga-, como Coordinadora del Equipo Interdisciplinario de Profesionales en la División antes citada.

Que se corrió traslado de las actuaciones mediante Nota DPPT N° 469/13 de fecha 07/03/13 a la señora DIAZ a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9º del Capítulo II del Anexo II de la Resolución N° 1316/08 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

Que la agente presentó su descargo e indicó que trabajó en sendos lugares como psicóloga, a la mañana en la PFA y por la tarde en el SENADO, teniendo conocimiento de la presente situación los mismos.

Que, además, solicitó, en caso de considerarse necesario, tomar declaración testimonial a los testigos que propuso, a fin de que éstos sean indagados sobre las cualidades profesionales de ella.

Que a los efectos de analizar la pertinencia de la producción de la prueba ofrecida, corresponde definir los hechos que integran el *thema decidendum* del presente expediente pues, el principio de la libertad de la prueba encuentra un límite en la valoración del órgano que dirige el trámite respecto de su idoneidad, conducencia o utilidad en el proceso.

Que, al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO hizo saber en el Dictamen N° 4731/10 que, “... *la evaluación y decisión acerca de la pertinencia de disponer la apertura a prueba, así como determinar cuales de los medios ofrecidos resultan conducentes para esclarecer la verdad de los hechos discutidos, importan la mera aplicación de normas y principios de utilización corriente en la actividad propia del organismo ante el que se sustancia el procedimiento.*”.

Que para que proceda la apertura a prueba, es necesario que se hayan afirmado hechos que no sean notorios, y la Administración – o terceros si intervinieran- no los hubieran admitido.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que los hechos controvertidos, además, deben ser conducentes, esto es, servir para decidir el conflicto. En tal sentido, señala la doctrina que, *“la prueba en el procedimiento administrativo no tiene como finalidad disipar la ignorancia de los particulares o de la Administración, sino verificar los extremos que se discuten”,* y que *“es inadmisibile cuando está expresamente prohibida por la ley o es imposible; e impertinente cuando se refiere a hechos que no han sido articulados ni se encuentran controvertidos. Puede no hacerse lugar a la prueba ofrecida cuando sea impertinente (superflua, meramente dilatoria, etc.)”* (Tomás Hutchinson, “Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549”, Editorial Astrea, 7ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, año 2003, página 305 y ss).

Que respecto a la prueba testimonial solicitada, la misma deviene improcedente e inconducente para la resolución del presente expediente, toda vez que no se encuentra bajo análisis la calidad de la profesional investigada.

Que conforme lo expuesto corresponde desestimar la prueba testimonial ofrecida.

II.- Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que dichos casos son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP), que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (Decreto N° 8566/61 y artículo 25 de la Ley N° 25.164).

Que según lo establecido en el artículo 1 del Decreto N° 8566/61 -complementado por Decreto N° 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional;



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que en la presente situación, la agente acumulaba, en el período de octubre de 2011 a diciembre de 2012, a su cargo en la PFA otro en el SENADO, en su carácter de psicóloga.

Que previamente corresponde analizar si el Régimen sobre Acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional Decreto N° 8566/61, es pasible de aplicación al desempeñarse en una fuerza de seguridad.

Que la autoridad de aplicación del Decreto N° 8566/61, la ONEP, se ha expedido en reiterados casos, entendiendo que al ser personal con estado policial la situación excede su competencia específica (conf. Dictamen N° 3585/11 de fecha 21 de septiembre de 2011). Sin embargo, en la presente situación la agente no sería personal con estado policial, por lo tanto, le sería aplicable el Decreto N° 8566/61.

III.- Que respecto a la acumulación de cargos de la señora María Martha DIAZ, es del caso señalar que la misma se desempeñó como psicóloga en ambos empleos.

Que el Decreto de marras prevé la compatibilidad de cargos para los profesionales del arte de curar o sus colaboradores (conf. Art. 10 del Decreto N° 8566/61 y art. 42 de la Ley N° 17.132), sin embargo, la situación de los psicólogos no se encuentra contemplada.

Que en mérito a que la ONEP es el ente rector y la autoridad de aplicación del marco regulatorio del empleo público, estimo propicio girar



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

estas actuaciones a dicho organismo a fin de que tome la debida intervención y se expida en definitiva respecto de la situación descripta.

IV.- Que en lo que concierne a la competencia específica de este organismo, en su carácter de autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 y del Código de Ética de la Función Pública (conforme Resolución MJSyDH N° 17/00 y artículo 20 del Decreto N° 102), el análisis de la eventual configuración de una vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético (artículo 2 de la Ley 25.188) se diferirá hasta tanto se expida la ONEP respecto de la eventual acumulación de cargos denunciada.

V.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dictó en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) DESESTIMAR la prueba testimonial ofrecida por la señora María Martha DIAZ por improcedente.

ARTÍCULO 2º) REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, a los efectos de que tome debida intervención y se expida en torno a la situación de la señora María Martha DIAZ, en su carácter de autoridad de aplicación del marco regulatorio del empleo público.

ARTICULO 3º) DIFERIR el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2 de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y 8 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, en cuanto a la virtual existencia de incompatibilidad por acumulación de cargos.

ARTICULO 4º) REGÍSTRESE, notifíquese a la interesada, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente archívese.